

**Análisis de la mediación civil y mercantil
en España y sus novedades legislativas**

**Analysis of civil and commercial mediation
in Spain and its legislative developments**

Maria Petronela Popiuc

Universidad Camilo José Cela - España
mariapopiuck@icloud.com

doi.org/10.33386/593dp.2021.2.468

RESUMEN

El presente artículo de investigación tiene como objetivo general el analizar la mediación civil y mercantil en España, así como sus novedades legislativas, entre los que destaca el Anteproyecto de Ley de impulso de mediación y el Anteproyecto de Eficacia Procesal del Servicio Público de Justicia. El enfoque de la investigación es descriptivo y está basado en métodos teóricos. En este sentido, se ha profundizado en analizar la vigente Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles y sus principales aportaciones y características fundamentales y, por otro lado, se ha detallado los puntos más importantes respecto del Anteproyecto de Impulso de Mediación y el Anteproyecto de Eficacia Procesal del Servicio Público de Justicia aprobado en diciembre de 2020 a través del cual se ha traído a colación aspectos reseñables como la exigencia del intento de negociación antes de interponer la demanda correspondiente así como el valor de cosa juzgada del acuerdo alcanzado entre las partes. Una de las principales conclusiones de la investigación es que, gracias al impulso en la implementación de los métodos alternativos de resolución de conflictos (MARC) en España, a través de los Anteproyectos citados anteriormente, según el Ministerio de Justicia, produciría la descongestión del sistema judicial español en más de medio millón de procedimientos. Esto supondría un gran ahorro que se utilizaría para la mejora de la Administración de Justicia en España.

Palabras clave: Mediación civil y mercantil; España; Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles; Anteproyecto de impulso de Mediación; Anteproyecto de Eficacia Procesal del Servicio Público de Justicia; Métodos alternativos de resolución de conflictos

Cómo citar este artículo:

APA:

Popiuc, M, (2021). Análisis de la mediación civil y mercantil en España y sus novedades legislativas. 593 Digital Publisher CEIT, 6(2), 95-104. <https://doi.org/10.33386/593dp.2021.2.468>

Descargar para Mendeley y Zotero

ABSTRACT

The general objective of this research article is to analyse civil and commercial mediation in Spain, as well as its legislative developments, including the draft law to promote mediation and the draft law on the procedural efficiency of the Public Justice Service.

The research approach is descriptive and based on theoretical methods. In this sense, the current Law 5/2012, of 6 July, on Mediation in Civil and Commercial Matters has been analysed in depth, as well as its main contributions and fundamental characteristics, The most important points with respect to the preliminary project for promoting mediation and the preliminary project for the procedural efficiency of the Public Justice Service, approved in December 2020, have been detailed.

One of the main conclusions of the research is that, thanks to the boost given to the implementation of the MARC in Spain, through the aforementioned Preliminary Projects, according to the Ministry of Justice, it would lead to the decongestion of the Spanish judicial system in more than half a million procedures. This would mean great savings that would be used to improve the administration of justice in Spain.

Key words: Civil and Commercial Mediation; Spain; Law 5/2012, of 6 July, on Mediation in Civil and Commercial Matters; Preliminary Project to Promote Mediation; Preliminary Project on Procedural Efficiency of the Public Justice Service; Alternative dispute resolution

Introducción

De acuerdo con lo establecido por el Libro verde de la Unión Europea sobre modalidades alternativas de solución de conflictos, en el ámbito del derecho civil, y mercantil, desde hace algunos años se asiste en los estados miembros de la Unión Europea al desarrollo de las modalidades llamadas alternativas de solución o de resolución de conflictos, como es el caso de la mediación.

Debido a las ventajas inherentes a estas modalidades de justicia privada o extrajudicial y la crisis de eficacia de los sistemas judiciales suscitaron un interés renovado hacia estos métodos de apaciguamiento de los conflictos más consensuales que el recurso al juez o a un árbitro. En este sentido, a escala comunitaria se han desplegado esfuerzos considerables para acompañar su desarrollo, especialmente en el ámbito de la sociedad de la información, con miras a incrementar la confianza del consumidor y de la pequeña y mediana empresa en el comercio electrónico.

De este modo, según (García Villaluenga & Vázquez de Castro, 2012) se puede decir que “la mediación es una materia emergente, actual y de honda trascendencia social y jurídica, y su desarrollo, al igual que el del resto de las denominadas ADR (Alternative Dispute Resolution), responde a la necesidad de mejorar el acceso a la justicia como apuesta política de la Unión Europea”

Al mismo tiempo, la mediación se perfila como instrumento de paz social que conlleva una mayor participación cívica, respondiendo, así, a un concepto amplio de hacer justicia desde y para sus protagonistas. Estos criterios han estado presentes en distintos instrumentos internacionales de la Unión Europea, como han sido las Recomendaciones R (86) 12 del Consejo de Ministros de los estados miembros, respecto a medidas para prevenir y reducir la carga de trabajo excesiva en los Tribunales y la R (98) 1 del Consejo de Ministros a los estados miembros, sobre la Mediación Familiar, así como en la trascendente Directiva Europea 2008/52/

CE, sobre Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles (García Villaluenga).

En este sentido, tal y como establece la Directiva 2008/52/CE en su artículo primero, su finalidad es facilitar el acceso a modalidades alternativas de solución de conflictos y fomentar la resolución amistosa de litigios promoviendo el uso de la mediación y asegurando una relación equilibrada entre la mediación y el proceso judicial cuyo ámbito de aplicación será la materia civil y mercantil.

De esta forma, en su artículo segundo, define la mediación como un procedimiento estructurado, sea cual sea su nombre o denominación, en el que dos o más partes en un litigio intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo sobre la resolución de su litigio con la ayuda de un mediador. Este procedimiento puede ser iniciado por las partes, sugerido u ordenado por un órgano jurisdiccional o prescrito por el Derecho de un Estado miembro.

Fruto o resultado de la incorporación de la Directiva a España se crea la Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles.

No obstante, pese a los esfuerzos por parte de la Unión Europea por fomentar la Mediación, lo cierto es que, de acuerdo con (e-justicia,2020),” la Administración de Justicia de España viene experimentando en las últimas décadas un importante aumento de la litigiosidad (hasta 9 millones de asuntos nuevos por año) que incide en su normal funcionamiento. Ello ha supuesto que, en las distintas reformas de la misma, llevadas a cabo en los últimos años no sólo se hayan modificado las normas procesales, sino también se haya incidido en la búsqueda de soluciones complementarias, de carácter extrajudicial, como sucede con la mediación, la conciliación y el arbitraje”.

Asimismo, también pese a los esfuerzos por parte de España en fomentar su uso, lo cierto es que sigue habiendo barreras que impiden su desarrollo como, por ejemplo, la falta de reconocimiento profesional, remuneración

adecuada y la resistencia al cambio desde el ámbito más jurídico para reconocer la mediación como una alternativa a los procesos judicializados o la necesidad de establecer criterios comunes en la formación de los mediadores, estos factores aparecen como necesidades básicas para el desarrollo e implantación de la mediación en España” (Morales Calvo, Farelo Centellas & Moreno López, 2018).

Como consecuencia a todo ello, en los dos últimos años, se ha podido apreciar cierto impulso hacia la mediación civil y mercantil por parte del Ministerio de Justicia. Este impulso se puede ver reflejado en el Anteproyecto de impulso de Mediación de 2019 y Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia aprobado el pasado diciembre de 2020.

Por lo que respecta a la metodología utilizada en la construcción de este proyecto de investigación, se basa en el análisis descriptivo de corte cualitativo y de los cuales durante el desarrollo de la investigación salen algunos interrogantes que se resolverán con base en la pregunta de investigación: ¿Cuáles son las novedades legislativas que afectan a la Mediación civil y mercantil en España?

Para ello, el análisis se ha basado en postulados de autores e investigadores de diferentes revistas jurídicas, artículos científicos, así como libros y legislación recuperados a través de bases de datos científicas y paginas web específicas.

Desarrollo

Para poder desarrollar la pregunta de investigación, en primer lugar, debemos partir de la base y es comprender que se entiende por mediación. En este sentido, siguiendo lo establecido por la Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles desde la década de los años setenta del pasado siglo, se ha venido recurriendo a nuevos sistemas alternativos de resolución de conflictos, entre los que destaca la mediación, que ha ido cobrando una importancia creciente como instrumento complementario de la Administración de Justicia.

De acuerdo con lo establecido en su preámbulo, entre las ventajas de la mediación es de destacar su capacidad para dar soluciones prácticas, efectivas y rentables a determinados conflictos entre partes y ello la configura como una alternativa al proceso judicial o a la vía arbitral, de los que se ha de deslindar con claridad. Por ende, la mediación está construida en torno a la intervención de un profesional neutral que facilita la resolución del conflicto por las propias partes, de una forma equitativa, permitiendo el mantenimiento de las relaciones subyacentes y conservando el control sobre el final del conflicto.

En otras palabras, se puede decir que la mediación es “un proceso conducido por un tercero, experto en técnicas de negociación, que, respetando el derecho a la autodeterminación de las partes para su solución, supone un complemento a la vía judicial o alternativa en su caso” (Ales Sioli, 2005).

También destacan otros autores como (Folberg, Taylor & Alison, 1996) y que definen la mediación como: “el proceso mediante el cual los participantes, junto con la asistencia de una persona o personas neutrales, aíslan sistemáticamente los problemas en disputa con el objetivo de encontrar opciones, considerar alternativas, y llegar a un acuerdo mutuo que se ajuste a sus necesidades. La mediación es un proceso que hace hincapié en la propia responsabilidad de los participantes de tomar decisiones que influyen en sus vidas.”

Asimismo, siguiendo lo establecido (Azcárraga Monzonís, 2013) “la mediación ha estado históricamente presente en la mayoría de los ordenamientos jurídicos del mundo y, específicamente, de Europa. Sin embargo, a partir de esta premisa las concretas soluciones incorporadas en los distintos Estados europeos, así como la extensión de su aceptación, han variado tradicionalmente y varían aún hoy notablemente de unos países a otros. Partiendo de esta realidad, la Directiva 2008/52/CE ha dado lugar a la Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles.

Al hablar sobre la Ley de mediación española, se

debe señalar varios aspectos importantes, entre ellos, destacan los siguientes puntos:

De acuerdo con su artículo segundo, la Ley es de aplicación a las mediaciones en asuntos civiles o mercantiles, incluidos los conflictos transfronterizos, siempre que no afecten a derechos y obligaciones que no estén a disposición de las partes en virtud de la legislación aplicable. Asimismo, en defecto de sometimiento expreso o tácito a esta Ley, la misma será aplicable cuando, al menos, una de las partes tenga su domicilio en España y la mediación se realice en territorio español.

La Ley excluye en todo caso la mediación penal, la mediación con las Administraciones públicas y la mediación laboral.

Por lo que respecta a los efectos sobre los plazos de prescripción y caducidad, es importante conocer que la solicitud de inicio de la mediación suspenderá la prescripción o la caducidad de acciones desde la fecha en la que conste la recepción de dicha solicitud por el mediador, o el depósito ante la institución de mediación en su caso.

Los principios fundamentales sobre los que se asienta la mediación son: la voluntariedad, la igualdad de las partes, la imparcialidad, la neutralidad y la confidencialidad.

Una vez alcanzado el acuerdo a través de la mediación, las partes podrán elevar a escritura pública el acuerdo alcanzado. En este sentido, el acuerdo se presentará por las partes ante un notario acompañado de copia de las actas de la sesión constitutiva y final del procedimiento, sin que sea necesaria la presencia del mediador.

Por último, cuando el acuerdo se hubiere alcanzado en una mediación desarrollada después de iniciar un proceso judicial, las partes podrán solicitar del tribunal su homologación de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Como se puede observar, tal y como viene establecido en su preámbulo, la Ley de mediación, pretende ser un aliciente más para favorecer el

recurso a la mediación, de tal forma que no tenga repercusión en costes procesales posteriores ni se permita su planteamiento como una estrategia dilatoria del cumplimiento de las obligaciones contractuales de las partes. Así se manifiesta en la opción de la suspensión de la prescripción cuando tenga lugar el inicio del procedimiento frente a la regla general de su interrupción, con el propósito de eliminar posibles desincentivos y evitar que la mediación pueda producir efectos jurídicos no deseados

No obstante, en opinión de diversos expertos en mediación, entre los que destaca Pascual Ortuño, magistrado de la Audiencia Provincial de Barcelona, afirma que “después de ocho años de implantación de la Ley de Mediación en el 2012 se ha avanzado poco, la propia norma fue poco atrevida con algunos errores como su desarrollo reglamentario con un Registro de Mediadores que no garantiza la calidad de esos profesionales que es clave para que la mediación progrese” (Sánchez,2020).

Asimismo, Ana Criado, presidenta de la Asociación Madrileña de Mediadores, recalca que: “hay que poder contar con una gran campaña de difusión de la mediación junto con medidas como que la sesión explorativa informativa fuera obligatoria antes de interponer algunas demandas, podrían ayudar a un mejor conocimiento de este método extrajudicial” (Sánchez,2020).

En este sentido, en enero de 2019, el Gobierno aprobó el Anteproyecto de Ley de Impulso de la Mediación cuyo objetivo, tal y como viene establecido en su exposición de motivos, es articular formulas abiertas y flexibles que contribuyan decididamente a implantar la mediación como institución complementaria de la Administración de Justicia y a incrementar su difusión y presencia en el desenvolvimiento ordinario de las relaciones jurídicas entre particulares. Para ello se aborda la reforma desde varios frentes normativos, como son la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil, la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles y la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

Tal y como establece el Consejo General del Poder Judicial en su informe sobre el Anteproyecto, las medidas legislativas, específicamente de carácter procesal o con proyección procesal, sirven para impulsar, fomentar y alentar el recurso a la mediación, como un instrumento de autocomposición eficaz de controversias surgidas entre sujetos de Derecho privado en materias sobre las que tienen poder de disposición.

El Anteproyecto contempla otras medidas como la concienciación y la formación de todos los operadores en ese ámbito, e intenta superar las limitaciones al desarrollo de toda la potencialidad con que fue concebida desde la Directiva 2008/52/CE, de 26 de agosto de 2016, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles (CGPJ,2019).

Con la finalidad de implantar decididamente la mediación como una institución complementaria de la Administración de Justicia, el Anteproyecto de impulso de Mediación se basa en los siguientes puntos de actuación:

Modificar la Ley de Mediación para introducir la denominada «obligatoriedad mitigada de la mediación», que opera tanto en el plano de la mediación extrajudicial como en el de la mediación intrajudicial. (CGPJ,2019).

Establecer medidas relativas al procedimiento de mediación, al plazo del efecto suspensivo de la mediación y sus efectos sobre la prescripción y la caducidad, así como medidas referidas a la especial cualificación y formación de los mediadores y a su designación, para contemplar también la creación de una Comisión de Seguimiento de Impulso a la Mediación (CGPJ,2019).

Incluir la mediación en los planes formativos. (CGPJ,2019).

Realizar modificaciones en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), para reflejar procesalmente el carácter obligatorio “mitigado” de la mediación y su configuración como un presupuesto de procedibilidad (CGPJ,2019).

En definitiva, el Anteproyecto de impulso de mediación es un claro avance hacia la implementación de la mediación en España. En esta línea, destaca Ana Cobos Pizarro, abogada y presidenta de la Federación Nacional de Asociaciones Profesionales de Mediación (FRAPOMED) y Conflict Manager “El Anteproyecto supone un avance muy importante y refleja el trabajo e interés del Ministerio de Justicia y sus profesionales, si bien es muy mejorable, y por ello confío que las diferentes Instituciones de Mediación, como la FAPROMED (Federación Nacional de Asociaciones profesionales de Mediación) podamos aportar ideas a este Anteproyecto de ley en la fase de audiencia pública para mejorarlo” (Cobos Pizarro,2019)

En esta línea, la Unión Nacional de Asociaciones Familiares (UNAF) a través del portal web de MarbeLaw también ha reivindicado un año más esta forma de resolución de conflictos. Aseguran que se trata de “una vía alternativa a la judicial, voluntaria y confidencial para resolver conflictos y alcanzar acuerdos en las familias, y reclaman un mayor impulso institucional para la divulgación de esta herramienta a las familias que lo necesitan”.

No obstante, pese a los intentos de apoyar e impulsar la mediación en España, parece que el Anteproyecto ha quedado paralizado por la ausencia de Gobierno en el último año, así como las consecuencias que ha traído consigo la pandemia mundial producida por el Covid-19.

En este sentido, Azparren, magistrado en excedencia, exvocal del CGPJ y uno de los grandes expertos en mediación de España viene a decir que “Las prioridades para esta legislatura deberían centrarse en recuperar el Anteproyecto de impulso a la mediación que señala en algunas materias la obligatoriedad de acudir a la mediación” (Sánchez,2020)

También conviene traer a colación a la decana del Colegio de la Abogacía de Barcelona, María Eugènia Gay, que ve “imprescindible que en esta nueva legislatura se apruebe el Anteproyecto de Ley de Impulso de la Mediación, que pretende

incorporar por primera vez la necesidad de asistir a una sesión informativa previa de mediación en que las partes asistan personalmente y que éstas estén acompañadas por un letrado o letrada en ejercicio”(Sánchez,2020)

Asimismo, no cabe duda que la pandemia provocada por el Covid-19 nos han cogido por sorpresa a todos dejando atrás un gran impacto, no solamente desde el ámbito sanitario, sino que también ha dejado grandes consecuencias económicas y jurídicas como por ejemplo el colapso de los juzgados provocado por el confinamiento a lo largo de este año. “Esta situación precisó de medidas urgentes que minimicen su impacto en la ciudadanía y permitan mecanismos ágiles de resolución de los conflictos a fin de que los Tribunales conozcan exclusivamente de aquellos asuntos en los que no sea posible el empleo de otras alternativas.” (Pérez Marcos,2020).

Entre estos mecanismos destaca el Plan de choque en la Administración de Justicia tras el estado de alarma (EDL 2020/8343) y Medidas para la solución extrajudicial de conflictos. Asimismo, también destaca “La respuesta legal e institucional al COVID-19” elaborado por el Consejo General de la Abogacía Española de 14 de abril de 2020 en el que se hace referencia a la mediación como un instrumento de conveniente aplicación ante la situación actual” (Pérez Marcos,2020).

Sin duda alguna, se podría decir que la pandemia también ha servido de impulso en la aplicación de los métodos extrajudiciales de resolución de conflictos como, por ejemplo, la mediación online durante el confinamiento con el propósito de evitar procedimientos litigiosos, así como los perjuicios que derivan del mismo (Pérez Marcos,2020).

Como consecuencia a todo ello, el pasado mes de diciembre se aprobó por el Consejo de Ministros, el Anteproyecto de Ley de Eficacia Procesal del Servicio Público de Justicia, cuyo objetivo principal es implantar medidas de resolución de conflictos en los asuntos civiles y mercantiles como vía previa a los tribunales.

En este sentido, de acuerdo con lo establecido en el portal web de la Moncloa “el Anteproyecto constituye un nuevo instrumento integrado en la nueva arquitectura jurídica dentro de la Estrategia Justicia 2030, enmarcado y conectado con el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia y el Plan de la Unión Europea Next Generation. Además, el Anteproyecto pretende dar respuesta a los desafíos surgidos como consecuencia de la pandemia de la Covid-19”

De este modo, se puede decir que el Anteproyecto se basa en varios aspectos fundamentales.

En primer lugar, pretende regular los MASC en los asuntos civiles y mercantiles, sin perjuicio de que en el futuro puedan extenderse a otros ámbitos. De este modo, siempre que se interponga una demanda civil o mercantil será requisito indispensable acreditar haber intentado la actividad negocial previa a la vía judicial como requisito de procedibilidad.

También es importante conocer que la mediación, no es el único método alternativo que se puede utilizar, sino que se contempla otras alternativas como a actividad negocial, la conciliación privada, la oferta vinculante confidencial o la opinión del experto independiente.

Otros de los puntos importantes que señala La Moncloa en su pagina web es que la validez que tendrá el acuerdo alcanzado a través del MASC es exactamente el mismo que si es resuelto por un juez. Es decir, el acuerdo alcanzado tendrá el valor de cosa juzgada para las partes, no pudiendo presentar demanda con igual objeto. Para que tenga valor de título ejecutivo, el acuerdo habrá de ser elevado a escritura pública o bien homologado judicialmente cuando proceda(La Moncloa,2020).

Por otro lado, además de los MASC, el Anteproyecto pretende potenciar las sentencias orales en determinados procedimientos como medida de agilización que puede usar el juez, de manera voluntaria, en atención a las concretas circunstancias del proceso. Asimismo, se introduce el procedimiento testigo y la extensión de efectos para una gestión ágil y eficaz de la

litigación en masa en materia de condiciones generales de la contratación, regulándose unos requisitos muy medidos que habrán de concurrir para la posible utilización de ambas técnicas (La Moncloa,2020).

En último lugar, trata de introducir aspectos relacionados con la transformación digital con el objetivo de reducir costes económicos, ambientales y territoriales. Asimismo, se generaliza la celebración de visitas y declaraciones por videoconferencia. (La Moncloa,2020)

En definitiva, tal y como viene establecido en la exposición de motivos del Anteproyecto, “la Justicia no es únicamente la Administración de la Justicia contenciosa. Es todo un sistema que se enmarca dentro del movimiento de lo que la filosofía del derecho denomina la justicia deliberativa, que no es monopolio de los cuerpos judiciales ni de la abogacía, sino que pertenece a toda la sociedad civil. Los colegios profesionales cumplen de esta forma una función de servicio a la ciudadanía, albergando en el seno de sus instituciones mecanismos de solución de controversias, promoviendo y facilitando el diálogo social y, a la vez, fortaleciendo el importante papel que desempeñan en una sociedad democrática avanzada”

Conclusiones

A lo largo de este artículo se ha realizado un análisis de la mediación civil y mercantil en España. Por ende, permite al lector conocer no solo que es la mediación sino por qué es importante su aplicación en la resolución de conflictos.

Asimismo, gracias a esta investigación se pudo conocer cómo se regula la mediación civil y mercantil en España con la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, que incorporó al ordenamiento español la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008. En este sentido, tal y como establece el Consejo General del Poder Judicial, la Ley nació con la vocación decidida de asentar en España la mediación como instrumento de autocomposición

eficaz de controversias surgidas entre sujetos de Derecho privado en el ámbito de sus relaciones de derecho disponible.

No siendo suficiente esta Ley para el funcionamiento de la mediación, se aprueba en 2019 el Anteproyectos de impulso de mediación, así como el Anteproyecto de Ley de Eficacia Procesal del Servicio Público de Justicia aprobado en diciembre de 2020. A través de este último Anteproyecto, se pretende mejorar la aplicabilidad de los MARC cuyo resultado, según el Ministerio de Justicia, produciría la descongestión del sistema judicial en más de medio millón de procedimientos. Asimismo, lo anterior supondría una recanalización de recursos (por un valor de 380 millones de euros al año) que revertirían en una mejora sustancial del servicio público y de aquellos asuntos que sí requieren de la solución en los tribunales (Izaguirre Fernández,2020)

Como corolario a todo ello, no cabe duda de que la mediación, así como el resto de MARC son herramientas eficaces para la resolución de conflictos ya no solo por facilitar el dialogo entre las partes sino por suponer un menor coste emocional, económico, su rapidez, así como su confidencialidad. Según datos del Banco mundial a lo largo del 2012, la mediación resulta un 76% más barata que la justicia ordinaria y se demuestra cinco veces más rápida ya que acudiendo a mediación los conflictos se resuelven en una media de 88 días, frente a los 548 que necesita la resolución judicial de media. (Ruiz Castro,2013).

Para futuras líneas de investigación, se recomienda realizar un seguimiento sobre la aplicabilidad de los Anteproyectos estudiados en este artículo para, posteriormente, poder analizar de forma gráfica y estadística su porcentaje de mejora a partir del año 2020 o decadencia y, en su caso, los motivos que lo ha llevado a dicho resultado.

Referencias bibliográficas

Anteproyecto de Ley de Impulso de La Mediación (2019). Boletín Oficial del Estado.

- Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia (2020). Boletín oficial del Estado.
- Azcárraga Monzonís, c. (2013). *Impulso de la mediación en Europa y España y ejecución de acuerdos de mediación en la Unión europea como documentos públicos con fuerza ejecutiva* [ebook].
- Consejo General del Poder Judicial. (2019). *Informe sobre el Anteproyecto de impulso de Mediación* [Ebook]. Madrid: Secretaría General.
- Cobos Pizarro, A. (2019). Reflexiones sobre el Anteproyecto de Ley de Impulso de la Mediación Conflegal. Retrieved 4 January 2021, from <https://conflegal.com/20190112-reflexiones-sobre-el-anteproyecto-de-ley-de-impulso-de-la-mediacion/>
- Directiva 2008/52/CE Del Parlamento Europeo Y Del Consejo de 21 de mayo de 2008 sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles (2008). Diario Oficial de la Unión Europea.
- El Consejo de Ministros aprueba el anteproyecto de Ley de Eficacia Procesal - Conflegal. (2020). Retrieved 4 January 2021, from <https://conflegal.com/20201215-el-consejo-de-ministros-aprueba-el-anteproyecto-de-ley-de-eficacia-procesal/>
- García Villaluenga, L., & Vázquez de Castro, E. (2012). *La mediación civil en España: luces y sombras de un marco normativo* [Ebook]. Madrid. Retrieved from <https://www.ucm.es/data/cont/media/www/pag-41339/LA%20MEDIACI%C3%93N%20CIVIL%20EN%20ESPA%C3%91A.pdf>
- Izaguirre Fernández, J. (2020). La mediación obligatoria antes de acudir a la vía judicial en 8 notas. Retrieved 4 January 2021, from <https://www.economistjurist.es/noticias-juridicas/la-mediacion-obligatoria-antes-de-acudir-a-la-via-judicial-en-8-notas/>
- Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles. (2008). Boletín Oficial del Estad.
- La Moncloa. (2020). La Moncloa. 15/12/2020. Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia [Consejo de Ministros]. Retrieved 4 January 2021, from <https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/Paginas/enlaces/151220-justicia.aspx>
- Morales Calvo, S., Farelo Centellas, P., & Moreno López, R. (2018). Aproximación al contexto de la mediación en la comunidad de castilla la mancha. In *estado de la mediación en España*.
- Morales Calvo, S., Farelo Centellas, P., & Moreno López, R. (2018). Aproximación al contexto de la mediación en la comunidad de castilla la mancha. In *estado de la mediación en España*. Retrieved from <https://www.centrodemediacionmurcia.com/wp-content/uploads/2020/05/estado-de-la-mediacion-en-espana.pdf>
- Mediación en 2020, ¿en qué punto estamos? - Marbelaw. (2020). Retrieved 4 January 2021, from <https://marbelaw.com/mediacion-en-2020-en-que-punto-estamos/>
- Portal Europeo de e-Justicia. (2021). Retrieved 4 January 2021, from https://e-justice.europa.eu/content_mediation_in_member_states-64-es-maximizeMS-es.do?member=1
- Prieto, T. (2018). Diversidad de definiciones sobre Mediación - A Mediar. Retrieved 4 January 2021, from <https://www.amediar.info/diversidad-de-definiciones-sobre-mediacion/>
- Pérez Marcos, E. (2020). Métodos alternativos de resolución de conflictos en tiempos de COVID-19: la gran oportunidad de la mediación. *Lefebvre*. Retrieved from <https://elderecho.com/metodos-alternativos-de-resolucion-de-conflictos-en-tiempos-de-covid-19-la-gran->

oportunidad-de-la-mediacion

Ruiz Castro. (2013). La mediación, una alternativa ventajosa para la resolución de conflictos. Retrieved 4 January 2021, from <https://www.abc.es/espana/20130929/abci-mediacion-simposio-201309281645.html?ref=https:%2F%2Fwww.google.com%2F>

Sánchez, L. (2020). ¿Por qué la mediación no termina de despegar en España? - Confilegal. Retrieved 4 January 2021, from <https://confilegal.com/20200122-por-que-la-mediacion-no-termina-de-despegar-en-espana/>

Unión Europea. (2002). *Libro verde sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil*. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.